



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de abril de 2022; y teniendo en cuenta que no han concurrido al Proceso, los demandados DAYANA MICHEL TORRES CLAROS (mayor), JULIAN EDGARDO TORRES CLAROS, NELSON JACINTO TORRES CLAROS y MALORY XILENA TORRES CLAROS (menores) representados por su progenitora señora MARTHA CECILIA CLAROS MALTES, a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, se hace necesario designarles Curador Ad Litem, para lo cual se nombra al Doctor JAIME MACIAS HERNANDEZ, de conformidad con el numeral 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación y notifíquese, para que ejerza el cargo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO.

Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley vistas a folio 35, incorpórense las mismas al presente proceso.

Sería el caso proceder a citar a la audiencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial; si no fuera porque se avizora que no se ha remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el inciso 5 del art. 108 del C. G. P. Por secretaría procédase a ello. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para llevar a cabo la práctica de la Audiencia de Inventario de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y el avalúo de aquellos.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandante el día 3 de mayo de 2022 vía correo institucional, contra el auto admisorio de fecha 26 de abril de 2022, (Libra Mandamiento de Pago) proferido dentro del proceso “Ejecutivo de Alimentos” instaurado por la ERIKA LORENA GUERRERO RUBIANO, en contra del señor LUIS ARIEL GUALDRON SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Los términos y las oportunidades, reza en la normatividad civil adjetiva¹, que señala el Código del ramo, son perentorios e improrrogables. -

El Artículo 13° del C.G.C., establece que las normas procesales son tanto de orden como de derecho público, razón por la cual celosamente se han de observar. -

Así, el art. 318 de la misma obra al expresar que “el recurso deberá interponerse... dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...” (Se destaca), nos indica expresamente el término dentro del cual se ha de atacar, mediante reposición, cualquier providencia. -

En caso de no recurrirse dentro del predicho término la providencia emitida, se genera la lógica consecuencia de entenderse no presentado ataque alguno² y, por tanto, el proveído emitido, al estar ejecutoriado, cobra firmeza. -

Por tanto, como quiera que el proveído respecto del cual se presentó recurso de reposición (auto de 26 de abril 2022), fue notificado por ESTADO No. 27 de fecha 27 de abril de 2022, el mismo

¹ Ver art. 117 del C.G.P. -

² Ello en virtud que para el mundo procesal resulta igual que se presente un

III - 238



cobró firmeza el día 2 de mayo de 2022, a las cinco en punto de la tarde (5:00. P.m.), resultando, por tanto, a la luz del artículo 302 inciso 3°, el ataque visto a folios 77, (radicado el día 3 de mayo 2022), extemporáneo.

No sobra por demás hacerle saber al señor defensor de familia que su escrito no está encaminado a combatir la decisión judicial adoptada, en pro de que se revoque o reforme habida cuenta de estar desapegada a derecho, es decir, no aduce la falla del mismo; por lo que deviene insustancial su teológico propósito.

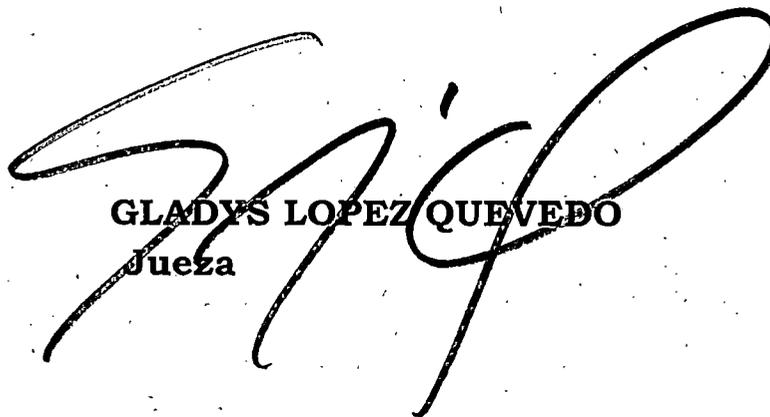
Además, la providencia dictada se ajusta a las normas procesales respectivas. -

- En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

RESUELVE. -

PRIMERO: - Rechazar, por extemporáneo, los recursos interpuesto, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído. Y, por tanto, no es del caso que el juzgado se aparte, por legal, la providencia mencionada. -

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



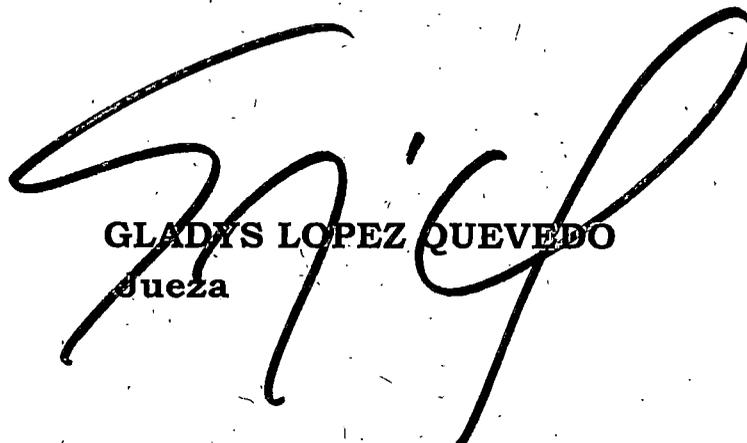
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de junio del año 2022, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

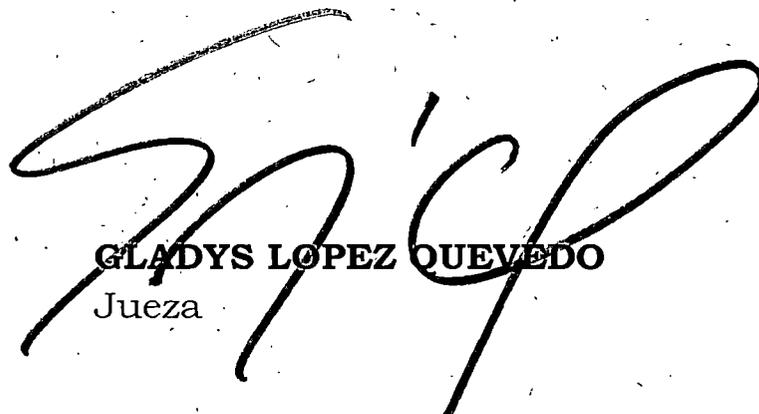
Puerto López-Meta. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el banco Agrario reporta el depósito judicial No. **4453000000010625** (\$857.716), y en atención a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero del presente año, el despacho con el objeto de hacer efectivo el pago a la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO, **ORDENA** el fraccionamiento del depósito judicial mencionado, en los siguientes valores:

- 1.- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$428.858); y
- 2.- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$428.858).

Hecho lo anterior, se procederá al pago del depósito correspondiente a la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO y el restante al señor NAZARIO TORRES, para lo cual se le **ORDENA** su devolución.

NOTIFIQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



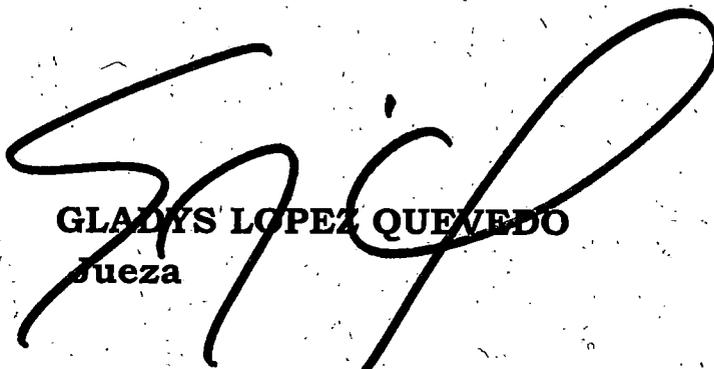
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



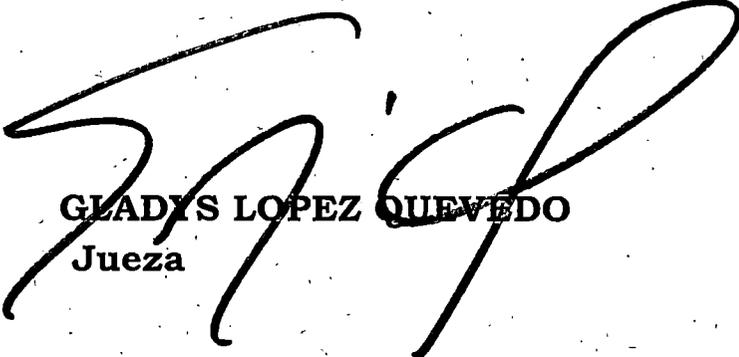
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El despacho, ante lo solicitado por la apoderada judicial del demandante señor ALEXANDER NAVARRETE ROMERO, en escrito allegado vía correo electrónico el día 04 de mayo del presente año, en el sentido de retirar la demanda basada en lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso; por ser procedente, **se AUTORIZA** el retiro de las diligencias.

Por secretaria previo a devolver las diligencias, háganse las anotaciones y registros del caso.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone**:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al **35% por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos** que obtenga el señor **ALEXANDER GOMEZ CASALLAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.816.421 de Villavicencio - Meta, como empleado o contratista de la empresa **IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.S.** Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.500.000).**

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** de la empresa **IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.S.**, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

GLADYS LOPEZ QUEVEDO.

Jefa



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA NUMERO 078 FIJACIÓN DE VISITAS, CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, A FAVOR DEL NIÑO ADRIAN ESTEBAN GOMEZ MONTAÑA**, de fecha 11 de abril del 2018, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 5 de Puerto López Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO**, quien obra en nombre y representación de su hijo **ADRIAN ESTEBAN GOMEZ MONTAÑA**, en contra del señor **ALEXANDER GOMEZ CASALLAS**, por:

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente mes de noviembre de 2018.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente mes de diciembre de 2018.

Para el año **2019**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2019, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (**\$392.000**):

- 5.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.
- 6.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.
- 7.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 8.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.



9.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$392.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Ahora, para el año **2020**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2020, la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (**\$415.720**).

15.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$415.720) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$415.720) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

17.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

18.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

19.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

20.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

21.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

22.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

23.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.



24.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

25.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

26.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$165.720) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Para el año **2021**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **3,5%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$430.270**).

27.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

28.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

29.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

30.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

31.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

32.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

33.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

34.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

35.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

36.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

37.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

38.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$180.270) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Para el año **2022**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **10.07%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria



para el año 2022, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$473.598).

39.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$223.297) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

40.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$223.297) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

41.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$223.297) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

42.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$223.297) por concepto del faltante de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

43.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

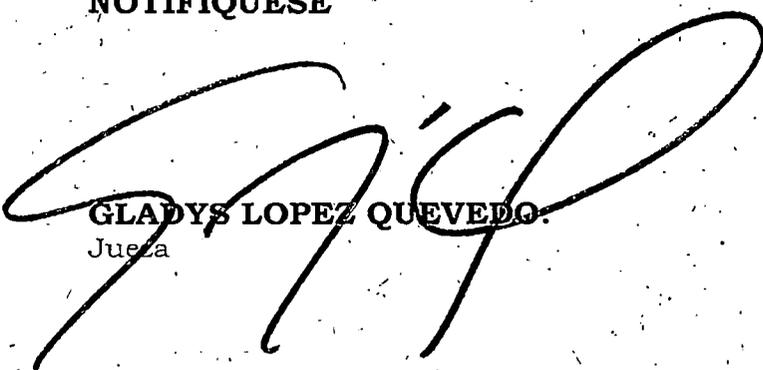
44.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de abril de 2018, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses del menor ADRIAN ESTEBAN GOMEZ MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO.
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, señor FERNANDO PRADA, quien fuera notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para que tenga lugar la audiencia de trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Inicial), el despacho se fija la hora de las **2:00 p.m., del día 23 de junio del año 2022.** Para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Diligencia que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual se podrán conectar el día de la audiencia.

Requíeráse a las partes para que apórten, o actualicen sus correos electrónicos, igualmente aporten los de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas según fuere el caso. (Artículo 372 núm. 4° inciso 1° del C.G.P).

Además, se previene, a la parte o al apoderado o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 372 núm. 4° inciso 5° y núm. 6° inciso 2°; Ley 1743 de 2014 artículos 9° y 10° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III-180



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **Dispone:**

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 35% por concepto de salarios y prestaciones laborales que reciba el señor CARLOS ANDRES LARGO MESA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.919.076, quien labora en la empresa **CIPAVI LTDA**; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de VEINTE MILLONES QUINIETOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$20.510.000).

Líbresé el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa **CIPAVI LTDA**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **la DILIGENCIA DE CONCILIACION**, de fecha 18 de julio del 2018, realizada en la Comisaría de Familia de Puerto López Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **SANDRA MILENA PARDO RAMOS**, quien obra en nombre y representación de su hija **MARÍA SÓFÍA LARGO PARDO**, en contra del señor **CARLOS ANDRES LARGO MESA**, por:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.
- 5.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.
- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.
- 7.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.
- 8.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.
- 9.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.
- 10.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.
- 11.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.
- 12.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.
- 13.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.
- 14.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.



- 15.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
- 16.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
- 17.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
- 18.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
- 19.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
- 20.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
- 21.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
- 22.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
- 23.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
- 24.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
- 25.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
- 26.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
- 27.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
- 28.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
- 29.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
- 30.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
- 31.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.



32.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

34.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

35.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

36.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

37.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

38.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

39.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

40.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

41.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

42.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

43.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$255.843) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

44.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$255.843) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

45.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$255.843) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.

46.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$255.843) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

47.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) correspondiente al pago de las mudas de ropa avaluadas en CIEN MIL PESOS (\$100.000) que no fueron entregadas a la niña MARÍA SOFÍA LARGO MESA, en el mes de diciembre de 2018; y en los meses de diciembre y junio de 2019,



2020 y 2021; obligación que se encuentra establecida en el acta de la diligencia de Conciliación, de fecha 18 de julio de 2018.

48.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

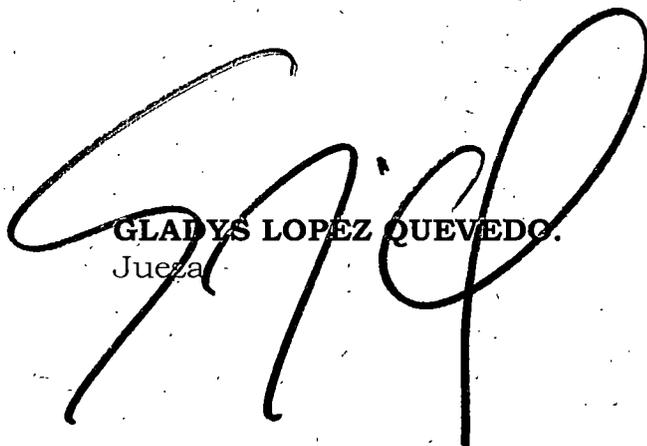
49.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de julio de 2018, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

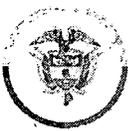
Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la niña MARÍA SOFÍA LARGO PARDO.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO.
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **la AUDIENCIA DE CONCILIACION**, de fecha 10 de junio del 2019, realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 2 de Villavicencio Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor del señor **RICHARD ANDREY HENNESSEY ROMERO**, quien obra en nombre y representación de su hijo **CHRISTOPHER HENNESSEY HERRERA**, en contra de la señora **ELIANA PATRICIA HERRERA LOPEZ**, por:

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
- 3.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

Para el año 2021, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del 3.5%, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130).

- 4.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
- 5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
- 6.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
- 7.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
- 8.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

III-245



9.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

Para el año 2022, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del 10.07%, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273).

16.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

20.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

21.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de octubre de 2020, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas; a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

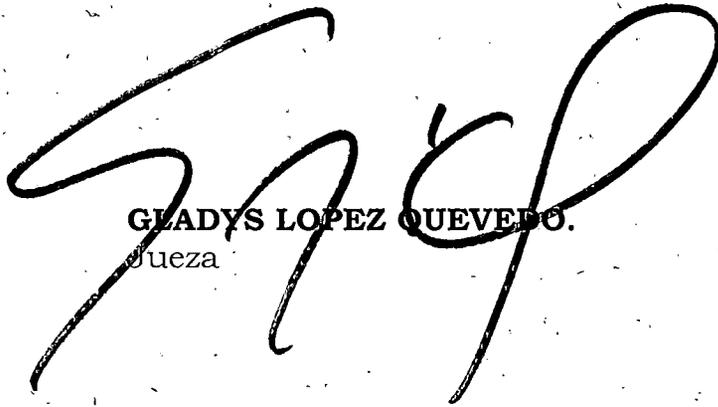


Córrase traslado de la presente demanda a la demandada advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría a la demandada esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida de la demandada del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.-

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses del niño CHRISTOPHER HENNESSEY HERRERA.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO.
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado, en escrito visto a folios 48 y 49, requiérase a la memorialista para que se sirva indicar, si de lo que se trata es de la renuncia al poder otorgado por la demandante señora DIANA MARCELA CAMACHO VIVAS. En caso positivo, sírvase dar alcance al inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



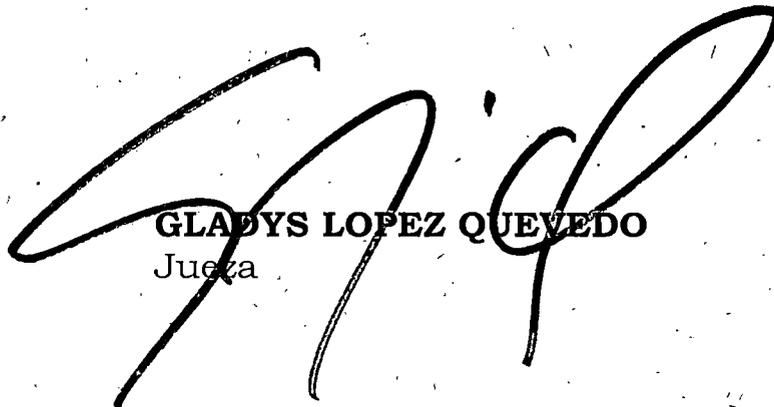
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver lo solicitado en el escrito visto a folio 137 del cuaderno No. 1, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha promovido en este juzgado la liquidación de la sociedad conyugal. Este estrado judicial en aplicación del artículo 598 numeral 3° inciso final del Código General del Proceso; **Ordena** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo dos mil veintidós
(2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 28 de junio del año 2022,** para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se les advierte a las partes que el no asistir a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1. del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372, numeral 4, Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2 y artículos 9 y 10 el C.G.P.; Ley 1743 de 2014).

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y como quiera que no se propusieron excepciones previas ni de fondo, el Despacho **señala la hora de las 09:00 a.m., del día 6 de julio del año 2022**, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se les advierte a las partes que él no asistir a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372, numeral 4, Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2 y artículos 9 y 10 el C.G.P.; Ley 1743 de 2014).

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza